

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 01987

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 22 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Conjunto Entre Verde Propiedad Horizontal en contra de José Alfredo Rico Abril, para que le pagara las sumas consignadas en el documento aportado como soporte de la acción.

El demandado se notificó por aviso (art. 292 C.G.P.) de la aludida providencia, quien dentro del término de ley allegó un escrito a través del cual se allanó a las pretensiones sin proponer medio exceptivo alguno, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en una certificación de deuda, documento que satisface las exigencias señaladas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."